REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C

Bogotá, D.C. Veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

ADOPCIÓN DE LA NIÑA : CIELO ISABELLA VEGA DAZA
RADICACIÓN. No. 0216-2021

Tramitado debidamente el proceso de la referencia, procede el Despacho a dictar la sentencia que corresponde al mismo, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

PRETENSIONES

Por conducto de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, los señores ANDRES MONJE CARDENAS y MARIA NUBIA PINILLA , presentan demanda para que se decrete la adopción de la niña CIELO ISABELLA VEGA DAZA.

HECHOS

- Los señores ANDRES MONJE CARDENAS y MARIA NUBIA PINILLA son casados, por el rito católico, registrados en la notaria 34 el 17de diciembre de 1998.

- Durante su matrimonio no se han concebido hijos.

- El defensor de familia del ICBF de Maicao, La Guajira, en audiencia de fallo del proceso administrativo de restablecimiento derechos en favor de la menor CIELO ISABELLA VEGA DAZA, del veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), declaró en situación de ADOPTABILIDAD a la niña nacida en Maicao – La Guajira el primero (1) de abril de dos mil diecisiete (2017) e identificada con NUIP 1.124.075.966.

- El Comité de adopciones de fecha 2 de julio de 2019, informo a los señores ANDRES MONJE CARDENAS y MARIA NUBIA PINILLA que habían sido aprobados como padres idóneos para la adopción de una menor niña de 2 a 11 años de edad.

- El día veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), los miembros del comité de adopciones hicieron entrega de la menor CIELO ISABELLA VEGA DAZA.

- De fecha seis (6) de noviembre de dos mil veinte(2020) obra certificación del proceso de integración entre los adoptantes y la menor CIELO ISABELLA VEGA DAZA, el cual se llevó a cabo desde el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte(2020) hasta el cuatro(4) de noviembre de dos mil veinte(2020) y fue evaluado como EXITOSO.
- Los adoptantes han decidido de común acuerdo adoptar a la menor CIELO ISABELLA VEGA DAZA, y están dispuestos a rodearla de las mejores atenciones y a procurarle condiciones morales y económicas de acuerdo a sus posibilidades, para procurar el óptimo desarrollo de la menor.
- Los adoptantes son idóneos para la adopción de la menor CIELO ISABELLA VEGA DAZA, pues llenan los requisitos contenidos en el artículo 68 de la Ley 1098 de 2006.
- El nacimiento de la menor CIELO ISABELLA VEGA DAZA, se encuentra registrado en la ciudad de Maicao - Guajira.
- El domicilio permanente de la menor CIELO ISABELLA VEGA DAZA y los adoptantes es la ciudad de Bogotá.

TRÁMITE

La demanda fue admitida por este despacho judicial mediante providencia del pasado 23 de Abril de 2021, se dispuso dar traslado a la Defensora de Familia y al Procurador Judicial adscritos al Juzgado, quienes manifestaron que existían dos falencias en la documentación allegada, la fecha enunciada erróneamente en la notificación por estado del fallo de declaratoria de adoptabilidad, y que no reposa constancia en el expediente del traslado a las partes y al Ministerio Publico por 15 días como lo consagra el artículo 100 de la ley 1098 de 2006.

Una vez subsanadas las falencias encontradas el Despacho procede a continuar con el trámite.

El acervo probatorio sobre el cual el despacho debe fincar la decisión correspondiente, se encuentra constituido por todos y cada uno de los documentos exigidos por el artículo 124 del Código de la Infancia y Adolescencia, que se relacionan a continuación:

- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de la niña CIELO ISABELA VEGA DAZA.

- Copia del Registro Civil de Nacimiento de los señores MARIA NUBIA PINILLA y ANDRES MONJE CARDENAS.

- Certificado de idoneidad física, mental, moral y social, de los adoptantes MARIA NUBIA PINILLA y ANDRES MONJE CARDENAS

- Concepto favorable expedido por el ICBF para la adopción de la niña.

- Certificado vigente de antecedentes judiciales de los adoptantes MARIA NUBIA PINILLA y ANDRES MONJE CARDENAS

- Copia de la Audiencia de Fallo, en el Restablecimiento de Derechos seguido a favor de la niña CIELO ISABELA VEGA DAZA del 10 de julio de 2019. Con resolución 9090 del 10 de julio de 2019, en el que se declara la situación de adoptabilidad de la NNA.

CONSIDERACIONES

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, y los presupuestos procesales, esto es, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal para predicar válidamente formado un proceso, como demanda en forma, trámite adecuado de la misma, competencia del juez y capacidad jurídica y procesal de las partes, se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado.

Señala el Artículo 42 de la C.N., que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El estado y la sociedad garantizaran la protección integral de la familia. (…) Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco de sus integrantes. (...) Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procesados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. (...) La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

A su turno el Artículo 44 ibídem, señala que son derechos fundamentales de los niños: "*La vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y*

el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozaran también de los demás

derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado, tienen la obligación, de asistir y proteger al niño para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".

La adopción tiene por finalidad, garantizar la protección y efectividad de los derechos fundamentales de los niños, como son la vida, integridad física, salud y seguridad social, alimentación equilibrada, su nombre, tener una familia y no ser separado de ella, cuidado, afecto, amor, educación, recreación etc. Esta alternativa es la única dentro de las existentes que persigue el objetivo primordial de garantizar al menor que no puede ser cuidado por sus propios padres, el derecho a integrar de manera permanente e irreversible, un núcleo familiar.

La familia es la primera institución social, que concilia las exigencias de la naturaleza con los imperativos de la razón social. La familia es anterior a la sociedad y al Estado, entidades que están instituidas en primer lugar para servir al bienestar de la familia, del cual dependen las condiciones de la sociedad y del Estado.

La unidad familiar es y debe ser presupuesto indispensable para la efectividad de los derechos constitucionales prevalentes de los niños. La estabilidad del ambiente físico y familiar es fundamental para el desarrollo intelectual y socio-emocional del niño; un ambiente estable y seguro, facilita la concentración y motivación del niño; un cuidado familiar, permanente y constante, le ayuda a desarrollar sentimientos de confianza hacia el mundo que lo rodea y hacia otros seres humanos.

A la familia corresponde pues, la responsabilidad fundamental de la asistencia, educación y cuidado de los niños, tarea en la que habrá de contar con la colaboración de la sociedad y del Estado. Este último cumple una función manifiestamente supletoria, cuando los padres no existen o cuando no puedan proporcionar a sus hijos los requisitos indispensables para llevar una vida plena.

El derecho a formar parte de un núcleo familiar, además de ser un derecho fundamental que goza de especial prelación, constituye una garantía esencial para asegurar la realización de otros derechos

fundamentales de la misma entidad, consagrados en el artículo 44 de la Carta.

> *La función del Estado a través del proceso de adopción, es, en primer lugar, brindar al menor, que carece de un núcleo familiar, ya sea porque ha sido abandonado, o por la muerte*

de sus padres, una familia, que le proporcione todos los cuidados para su normal desarrollo, y en segundo lugar, brindar a aquellas parejas que no pueden concebir hijos, la oportunidad de realizarse como padres. Estas son las finalidades esenciales, cuando se trata de una adopción conjunta, pues, se trata de aquellos casos, en el que el menor, carece de su familia materna y paterna.

Se tiene que los señores MARIA NUBIA PINILLA y ANDRES MONJE CARDENAS presentaron solicitud de Adopción y cumplido con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 124 y s.s. del Código de la infancia y Adolescencia, razón por lo cual este despacho accederá a las suplicas de la demanda.

Frente a la pretensión número 3 de la demanda no es viable acceder a dicho pedimento, por cuanto el registro civil de nacimiento de una persona, conforme lo establece el artículo 46 del decreto 1260 de 1970 de manera muy clara establece "los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar…." Es decir, no puede cambiarse por petición del interesado.

Ahora es necesario precisar que debido a la emergencia sanitaria que fue declarada por cuenta de la pandemia del Covid-19, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA emitió el decreto 806 del 2020, cuyo objeto es "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, …*". Por lo tanto se realizaran las respectivas notificaciones por correo electrónico.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR** la adopción de la niña CIELO ISABELLA VEGA DAZA, nacida el 1 de abril de 2017 en Maicao LA Guajira, a favor de los señores MARIA NUBIA PINILLA y ANDRES MONJE CARDENAS identificados con C.C. No.52.117.425 y 79.779.735 respectivamente.

SEGUNDO: **ORDENAR** la corrección del registro civil de nacimiento de la niña CIELO ISABELLA VEGA DAZA inscrita bajo el No.

0452393 y NUIP No. 1124075966 de la Registraduria de Maicao La Guajira- Colombia, poniendo de presente que el menor cuya adopción se decreta, cambiará su nombre a CIELO ISABELLA MONJE PINILLA.

TERCERO: **INSCRIBIR** esta sentencia en la Notaria de Maicao La Guajira, Colombia, para que remplace las actas de origen, las que serán anuladas, conforme lo prevé el No. 5 del art. 126 ley 1098 de 2006.

CUARTO: **ESTABLECER**, como consecuencia de lo anterior, que entre adoptante y adoptado surgen relaciones paterno-filiales de carácter irrevocable, adquiriendo también derechos y obligaciones de madre e hijo y viceversa, dando lugar al parentesco civil, el cual se hace extensivo a los parientes biológicos.

QUINTO: **NIEGUESE** la solicitud de cambio de circunscripción territorial en donde ocurrió el nacimiento de Cielo Isabela Monje Pinilla; de Maicao a Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: **NOTIFICAR** esta sentencia a la adoptante y a la Defensora de Familia y Ministerio Publico, adscritos a este Juzgado, para lo de su cargo, por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

MCQB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 119
HOY: 23 de Julio de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA